

Rad No. 25-240-144196

Barranquilla, 10/09/2025

Señor(a)
LUISA FERNANDA ROMERO SANABRIA
Calle 10 No. 35 - 410 Casa 46
Malambo

Contrato: 48137257

Asunto: verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 21 de agosto de 2025, radicada bajo Interacción No. 230524275, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 35 - 410 Casa 46 de Malambo, (Atl), nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión por concepto de consumo facturado en los meses de junio y julio de 2025 y los ajustes de los meses de marzo, abril y mayo de 2025, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación solo se pronunciara al respecto.

Consumo marzo, abril, mayo y junio de 2025.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Ahora bien, al momento de la elaboración de las facturas de los meses de marzo y abril de 2025, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P.,

procedió a cobrar en las facturas de los meses señalados, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 14 y 13 metros cúbicos respectivamente, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 28 de abril de 2025, y se pudo observar que el medidor registraba una lectura 2118 metros cúbicos, se realizaron pruebas y se descartó fuga en la instalación del servicio.

Con relación al consumo cobrado en la facturación del mes de mayo de 2025, le informamos lo siguiente:

Debido a que, al momento de elaborar la factura del mes de mayo de 2025, no fue factible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (administración no permite ingreso), GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dicho mes, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de 10 metros cúbicos respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales".*

Para la elaboración de la factura del mes de junio de 2025, se verificó que el medidor registraba una lectura de 2188 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 2037 metros cúbicos (factura de febrero de 2025), arrojando una diferencia de 151 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 150 metros cúbicos, correspondiente a 38 metros cúbicos para el mes de marzo de 2025, 37 metros cúbicos para el mes de abril de 2025, 37 metros cúbicos para el mes de mayo de 2025 y 38 metros cúbicos para el mes de junio de 2025.

Teniendo en cuenta lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura del mes de junio de 2025, los 24 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de marzo de 2025, por valor de \$68.952,00, los 24 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de abril de 2025, por valor de \$75.144,00, los 27 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de mayo de 2025, por valor de \$81.135,00, más los 38 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de junio de 2025, por valor de \$144.190,00, para completar los 150 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los consumos ajustados de los meses tratados anteriormente, reflejado en dicha cuenta de cobro, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Consumo julio de 2025.

En cuanto al consumo del mes de julio de 2025, le informamos que corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. U-1137002-2009, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, y como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	X	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Julio - 2025	2232		2188		0.9939		43

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de julio de 2025, corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 27 de agosto de 2025, enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros operarios, quien efectuó una revisión técnica de la instalación, mediante la cual se realizaron pruebas y se evidencio fuga en la instalación del servicio

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. U-1137002-2009, presentaba una lectura de 2298 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de julio de 2025.

Al respecto es importante señalar que, tanto el uso del servicio como el escape perceptible encontrado, es registrado por el medidor, y por ende ocasiona aumento de consumo, el cual es cargado a la facturación del servicio, de acuerdo con la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita, GASCARIBE S.A. E.S.P. el día 29 de agosto de 2025 envió al predio en comento a un técnico, con el fin de efectuar una revisión técnica de la instalación y las reparaciones a las que haya lugar, pero no fue posible por causas ajenas a la empresa (no se tuvo acceso interno, ya que no hay teléfono, ni nombre de la persona que solicita el servicio).

Así mismo, le señalamos que, si bien la variación en el consumo fue ocasionada por el escape perceptible que no ha sido reparada, este fue cobrado en la facturación del servicio de gas natural, toda vez que, se ajusta a la diferencia de lecturas registradas por el medidor.

Le sugerimos comunicarse a nuestras líneas de atención al usuario, con el fin de coordinar una visita y efectuar las reparaciones necesarias y que la instalación del servicio quede en óptimas condiciones.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de julio de 2025 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$336.245,00 por conceptos de consumo facturado de los meses de junio y julio de 2025 y consumo ajustado de los meses de marzo, abril y mayo de 2025, registrado en las facturas de los

meses de junio y julio de 2025, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$323.783,00, correspondiente a las facturas de los meses de junio, julio y agosto de 2025 que no es objeto de reclamo.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS004/73 K.S
230524275